

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA RÁPIDA "ALERTA SOFÍA"

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la sistematización, centralización y entrecruzamiento de la información y los procedimientos operativos destinados a la búsqueda de personas cuyo paradero se desconozca, así como para identificación de aquellas halladas con identidad desconocida.

Artículo 2°. Sistema de "Alerta Sofía". Créase el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía", cuyo objeto es coordinar acciones urgentes y eficaces para la búsqueda y localización de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, cuando exista un riesgo inminente para su vida o integridad física.

Artículo 3°. Requisitos de activación. La activación del Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" procede cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. La persona desaparecida sea menor de dieciocho (18) años.
- b. Se cuente con información suficiente para identificarla o describirla.
- c. No hayan transcurrido más de setenta y dos (72) horas desde su desaparición, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.
- d. Se haya iniciado la denuncia correspondiente ante la autoridad policial, judicial o administrativa competente.
- e. No existan indicios ciertos y verificables de que la persona se encuentra en un lugar conocido, bajo el cuidado de un familiar o adulto responsable autorizado, o que su ausencia obedece a una decisión informada y voluntaria compatible con su edad y grado de madurez.

Artículo 4°. Presunción de Alto Riesgo Inminente. Existe presunción legal de Alto Riesgo inminente, con inversión de la carga hacia el funcionario que pretenda no activar el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía", cuando concurra al menos uno de los siguientes supuestos:

- a) Existen indicios de violencia, sustracción, trata de personas o traslado ilegítimo.
- b) El Niño, Niña o Adolescente presenta discapacidad cognitiva, sensorial o motriz.
- c) El Niño, Niña o Adolescente requiere medicación continua para preservar su integridad física o psíquica.
- d) El Niño, Niña o Adolescente se encuentra en compañía de un adulto no autorizado por sus progenitores, tutores o guardadores.
- e) Las personas del entorno descartan que la ausencia sea voluntaria.
- f) La ausencia se produce en el contexto de violencia doméstica o familiar.

Ante cualquiera de estos supuestos, el funcionario que no active el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" deberá justificarlo mediante acto fundado, con identificación personal y firma. La ausencia de ese acto en los plazos del artículo 6° de la presente ley activa el mecanismo establecido en el artículo 7°, Activación Automática por silencio administrativo.

Artículo 5°. Prohibición de invocar antecedentes de fuga o ausencias. En ningún caso, la existencia de antecedentes de ausencias reiteradas, escapadas o fugas previas de la persona desaparecida menor de edad podrá ser invocada como factor para demorar o denegar la activación del Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía".

Artículo 6°. Plazos de Activación Perentorios. El Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" se activará dentro de los siguientes plazos, contados desde la recepción de la denuncia:

1. Para Niño, Niña y Adolescente menores de catorce (14) años: cuatro (4) horas de forma obligatoria y sin evaluación adicional;
2. Para Niño, Niña y Adolescente de catorce (14) a diecisiete (17) años: ocho (8) horas y;
3. Cuando concorra al menos una presunción de alto riesgo inminente según el artículo 4° de la presente ley: dos (2) horas, independientemente de la edad.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

A los efectos del cómputo de estos plazos, el requisito previsto en el artículo 3° inciso e) se tendrá por cumplido desde la recepción de la denuncia, salvo que la autoridad interviniente cuente en ese momento con elementos objetivos y verificables en sentido contrario, no pudiendo su falta de verificación exhaustiva invocarse como causal de demora en la activación.

Cuando la denuncia se inicie por vía telefónica, digital o verbal ante cualquiera de los sujetos legitimados en el artículo 8°, el plazo comenzará a correr desde ese acto, sin perjuicio de su posterior formalización.

Artículo 7°. Activación automática por silencio administrativo. Vencido el plazo del artículo 6° sin que la autoridad de aplicación haya emitido resolución fundada, el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" se activará de pleno derecho y de manera automática.

La autoridad de aplicación notificará de inmediato dicha activación al juez o fiscal interviniente.

Artículo 8°. Legitimación para solicitar la activación. Podrán solicitar la activación del Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía", de forma indistinta:

- a) El juez o fiscal a cargo de la investigación.
- b) Cualquier agente de las fuerzas de seguridad federales o provinciales.
- c) El personal de establecimientos sanitarios o educativos que tome conocimiento de la desaparición.
- d) Los familiares, tutores o guardadores del Niño, Niña y Adolescente.
- e) Los organismos de niñez y adolescencia nacionales, provinciales y/o municipales.

La denegación de la solicitud debe ser fundada por escrito, con identificación del funcionario decisor, y comunicada de inmediato al requirente y al juez o fiscal competente.

Artículo 9°. Medios de difusión. Las alertas se difundirán de forma inmediata y simultánea por mensajería de texto masiva a través de operadores de telefonía móvil, medios de comunicación audiovisuales y digitales, plataformas digitales de uso masivo, y cartelería digital en terminales de transporte y espacios públicos. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones quedan obligados a su difusión inmediata bajo apercibimiento de las sanciones previstas en las Leyes N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y Ley N° 27.078 Argentina Digital.

Artículo 10°. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la presente ley por parte de funcionarios públicos configura incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 23 de la Ley N° 25.164, Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, dando lugar a las sanciones previstas en los artículos 31 y 32 de dicha ley según la gravedad y reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Artículo 11°. Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Seguridad Nacional a través del Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 12°. Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Las Fuerzas Federales de Seguridad quedan obligadas directamente sin necesidad de adhesión.

Artículo 13°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputado Nicolás Trotta

Diputada Roxana Monzón

Diputada M. Jimena López

Diputado Esteban Paulón

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley reforma el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" para dotarlo de plazos perentorios, presunciones claras a favor de la activación y consecuencias concretas para los funcionarios que incumplan sus obligaciones. La reforma no parte de una hipótesis abstracta: se apoya en el balance de siete años de funcionamiento del sistema, en casos recientes que conmovieron a la opinión pública y en el marco normativo nacional e internacional de protección de la niñez, que exige políticas activas y no meramente declarativas frente a la desaparición de niños, niñas y adolescentes.

El Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" fue creado en marzo de 2019 por el Ministerio de Seguridad de la Nación, en articulación con el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), como una adaptación local del sistema AMBER, implementado por primera vez en Estados Unidos en 1996 tras el secuestro y asesinato de la niña Amber Hagerman, en Texas, y hoy replicado en numerosos países de América y Europa. Su nombre honra la memoria de Sofía Herrera, la niña de tres años desaparecida el 28 de septiembre de 2008 en un camping de Río Grande, Tierra del Fuego, cuyo paradero continúa desconocido casi dos décadas después. El sistema fue pensado como una herramienta de aplicación excepcional para los casos de mayor gravedad, con difusión masiva e inmediata a través de mensajería móvil, medios de comunicación, redes sociales y cartelería digital, apoyada por acuerdos con plataformas privadas y organismos internacionales.

El presente proyecto crea el Sistema de Alerta Rápida "Alerta Sofía" de aplicación excepcional frente a un problema masivo. La primera limitación estructural es la desproporción entre la magnitud del problema y la frecuencia con que la alerta se activa. Según cifras oficiales informadas ante el Senado de la Nación, el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (RNIPME) -creado por la Ley N° 25.746- registró 1.935 búsquedas de niños, niñas y adolescentes en 2022, 3.115 en 2023 y 687 nuevas búsquedas hasta marzo de 2024, con un total de 1.777 búsquedas en trámite hacia mayo de ese año. Entre 2015 y 2024 se contabilizaron más de 100.000 casos de personas desaparecidas o extraviadas en el país, la mayoría resueltos en las primeras horas, pero con una porción creciente vinculada a hechos de criminalidad. Frente a ese universo, la Alerta Sofía se activó apenas diez veces entre marzo de 2019 y mediados de 2026, lo que equivale a poco más de una activación por año. Esa brecha no se explica únicamente por la baja incidencia de casos de alto riesgo real, sino también por un diseño legal que deja la evaluación del "riesgo inminente" librada a la apreciación subjetiva de cada juez o fiscal interviniente, sin plazos obligatorios ni consecuencias claras para quien decide no activarla.

Ante esta situación es necesario analizar los casos que exponen las fallas en el sistema actual. El antecedente más urgente que motiva este proyecto es el de Agustina Vega, la adolescente de 14 años desaparecida en Córdoba el 23 de mayo de 2026, cuya Alerta Sofía recién se activó más de ochenta horas después de su desaparición, superando ampliamente el plazo de setenta y dos horas que el propio protocolo toma como uno de los indicadores de riesgo inminente. Días más tarde sus restos fueron hallados y la causa avanza como un femicidio. Familiares y organizaciones cuestionaron públicamente la demora en la activación y el criterio adoptado por la fiscalía interviniente, mientras que el Ministerio Público sostuvo que la medida se solicitó recién cuando se

reunieron los elementos que, a su criterio, la habilitaban. Este desenlace expone con crudeza que dejar librada a la apreciación de cada funcionario la definición de "riesgo inminente", sin plazos perentorios claros ni consecuencias por su incumplimiento, puede costar vidas.

El caso de Loan Danilo Peña, el niño de cinco años desaparecido el 13 de junio de 2024 en el paraje Algarrobal, Corrientes, y todavía no encontrado, aportó otra lección central. La causa, hoy en etapa de juicio oral con diecisiete personas imputadas -siete por la desaparición del niño y diez por haber desviado la investigación-, reveló que parte del entorno cercano a Loan intentó activamente entorpecer la búsqueda, incluyendo la fabricación de una versión falsa sobre un accidente de tránsito y el ocultamiento de pruebas durante semanas. Ese antecedente confirma por qué la ley no puede permitir que las versiones de los adultos a cargo, los antecedentes de ausencias previas o la mera invocación de una salida "voluntaria" sirvan de excusa para demorar la activación de una búsqueda urgente, y por qué corresponde prever sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal, para los funcionarios que incumplan sus obligaciones legales.

Los casos de Guadalupe Lucero, desaparecida en San Luis en junio de 2021 mientras jugaba frente a la casa de una familiar, y de Lian Flores, desaparecido en Córdoba en febrero de 2025 durante una salida rural, permanecen sin resolver pese a operativos de gran escala que incluyeron rastrillajes, perros adiestrados, drones y análisis de cámaras de seguridad. Ambos casos refuerzan la necesidad de que la activación sea temprana y no quede sujeta al agotamiento de instancias burocráticas previas, dado que el paso del tiempo reduce drásticamente las posibilidades de una resolución favorable.

En sentido contrario, la experiencia también muestra el potencial del sistema cuando funciona con celeridad. El primer caso resuelto con éxito fue el de una niña de diez años en Punta Indio, en octubre de 2019, hallada con vida seis días después de su desaparición. En 2021, la difusión masiva de imágenes de cámaras de seguridad permitió localizar en Luján, tras tres días de búsqueda, a una niña de siete años sustraída en el barrio porteño de Villa Lugano; el responsable fue condenado a veintidós años de prisión. En julio de 2023, una recién nacida sustraída de un hospital de Tartagal, Salta, fue recuperada pocas horas después de activada la alerta. Y en 2026 se registraron al menos tres activaciones con desenlace favorable en Córdoba y Corrientes, incluyendo el hallazgo con vida de una niña de dos años y el de un niño de seis años que había sido llevado por su padre tras un hecho de violencia. Estos antecedentes demuestran que, cuando la alerta se activa en las primeras horas, la probabilidad de un desenlace favorable aumenta de manera considerable, lo que vuelve inadmisibles cualquier demora evitable.

La reforma propuesta se enmarca en las obligaciones que el Estado argentino asumió a partir de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a la Constitución Nacional, con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22°, que consagra el principio del interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas que los afecten. En el plano interno, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes obliga al Estado a garantizar el ejercicio efectivo de esos derechos mediante políticas públicas activas, mientras que la Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas, y sus modificatorias, reconocen a los niños, niñas y adolescentes como un grupo especialmente vulnerable frente a redes de explotación, tal como se investiga en varios de los casos aquí referidos.

La experiencia internacional confirma que los sistemas de alerta temprana son más efectivos cuando cuentan con criterios de activación objetivos y plazos acotados, en lugar de depender exclusivamente de la evaluación discrecional de la autoridad interviniente. El sistema AMBER de Estados Unidos, que sirvió de modelo para la Alerta Sofía, contempla la activación desde el momento mismo en que se toma conocimiento de la desaparición, con protocolos de difusión

estandarizados y de duración predefinida. Modelos similares rigen hoy en Canadá, Francia, Alemania, México y otros países de la región, todos ellos orientados a reducir al mínimo posible el tiempo entre la denuncia y la difusión pública del caso. Esta reforma recoge esa lógica al establecer plazos perentorios diferenciados según la edad y el nivel de riesgo, y al prever la activación automática por silencio administrativo cuando la autoridad no se expide en tiempo.

En conjunto, estos antecedentes justifican los ejes centrales del proyecto: (i) ampliar y precisar los requisitos de activación del artículo 3°, incorporando el inicio de la denuncia y la ausencia de indicios verificables de que la persona se encuentra en un lugar conocido, para dotar de mayor certeza jurídica al sistema sin generar nuevas demoras; (ii) mantener y reforzar la presunción legal de alto riesgo inminente del artículo 4°, que invierte la carga de la justificación hacia el funcionario que decida no activar la alerta; (iii) prohibir expresamente, en el artículo 5°, que los antecedentes de fugas o ausencias previas sean invocados para demorar o denegar la activación; (iv) fijar en el artículo 6° plazos perentorios y operativamente realistas, ajustados en esta reforma para evitar cuellos de botella entre los nuevos requisitos y los tiempos de activación, y prever en el artículo 7° la activación automática por silencio administrativo; y (v) establecer en el artículo 10° sanciones disciplinarias claras para los funcionarios que incumplan estas obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Ninguna reforma legislativa puede devolver a Sofía Herrera, a Guadalupe Lucero, a Loan Danilo Peña, a Lian Flores o a Agostina Vega con sus familias. Pero sí puede evitar que la próxima búsqueda dependa de la discrecionalidad de un funcionario o del paso innecesario de horas críticas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Nicolás Trotta

Diputada Roxana Monzón

Diputada M. Jimena López

Diputado Esteban Paulón